23 3 2389 280 C



REPETITA IVRIS ALLEGATIO.

POR MIGVEL DE NEVE

POR SI, Y COMO TVTOR DE LOS HIIOS DE IVAN de Neue ſu hermano, herederos todos de Miguel de Neue el mayor, ſu padre, y abuelo.

EN

El pleyto con las Naciones Flamẽca, y Alemana, que ſe reſponde al ſegundo papel que por ellas ſe ha dado.

CON la breuedad posible procuraremos respõder a este segundo papel, que por parte de los actores se ha dado, digo a lo qua del necessitare de respuesta, porque mucha parte se gasta en trasladar ve pedaço del processo, sacando algo delas deposiciones de algunos testigos, despedaçando las cedulas, y refiriendo los fraudes que por los reos se alegã, sin satisfazer a ellos: Lo qual todo suplicamos a v. m. si pareciere necessario para la determinacion, se corrija por el Relator, con que se euitarà gastar tiempo, y papel en ajustarlo, aunque necessita dello.

Començamos el discurso por la primera conclusion, cuya respuesta in facto, el Abogado contrario diuide en dos partes, concluyendo en la vna, que no han probado los reos la renitencia de Miguel de Neue el mayor, su padre, y abuelo, a la contribucion sobre que se litiga. Y en la segunda, que las Naciones por el contrario tienen probabo el consentimiento del suso dicho. Y antes de ajustar loque se alega en comprobacion deito, es necessario assentar, quien tiene aqui obligaciõ a probar, la parte de las Naciones el consentimiento, o la parte de los reos la renitencia. Y bien considerado, certò certiùs est, que las Naciones es a quien incumbe la prueba de que Miguel de Neue el mayor consintio en la contribucion, y colecta de que se trata: porque siendo ansi, que no se impuso por el principe, que es quien la puede poner, ignorantibus, & inuitis, sino por los mismos de las dos Naciones, y que asi solo obliga en fuerça de contrato (como queda probado en el otro papel, y se cõfiesa por el abogado cõtrario enel q̃ agora àdado) viene a ser el cõsentimiẽto fundamẽto de su intencion, y asi ha de probarlo, l. actor, quod asseuerat, cum vulgatis, C. de probationibus, multa Mascard. q. 17. per totã, de probationibus, mayormente, siendo hecho, nempè, *que interuino en los tratados*, *y consintio*, el qual no se presume sino se prueba; ea enim, qu facti sunt, non præsumuntur, l. in bello, §. factæ, ff. de captiuis, & post liminio reversis, latisimè multis exemplis relatis Menochius

lib.

lib 6. præsumptionum, præsumptione 14. per totam, cui titulus, *Facta non præsumuntur*, vbi plura exempla adduxit con que concurre, que quien niega lo que es de hecho, como lo niegan los reos, ni tiene obligacion a probar, ni le es posible: *Factum autem negantis, nulla probatio est*: l. aduersario 10. C, de nõ numerata pecunia, y assi al que afirma, incumbe el probarlo.

Esto pues supuesto, es cierto, e indubitable, que las Naciones no han probado, que Miguel de Neue el mayor consintio la contribucion, y vino en ella. Lo primero, porque siẽdo este vn hecho de mas de treinta años, la verdadera probança auiã de ser los libros de la Capilla, si tuuieran las calidades que deuian tener, donde estàn las juntas que se hizieron con relacion especifica de los que acudieron a ellas, decretaron, y firmaron lo que se rcordò; y assi mismo los poderes que se dieron para ganar las cedulas Reales, con que se impuso esta contribucion, en los quales tambien estàn mencionadas las personas que los dieron, in factis enim antiquis probatio per instrumenta firmior est quàm ea, quæ fit per testes, vt communiter notatur in cap. cum Ioannes de fide instrumentorum: & ex pluribus resolvit Mascardus de probationibus, quæstione 6, à num. 16. mayormente tratandose de probar consentimiento; que como quisieron muchos, que cita y sigue el mismo Mascardo, conclusione 416. num. 10. *Probatur per instrumenta & non per testes*: y recurriendo a los dichos libros, se halla en ellos vna cosa bien de notar, y que (nisi fallor) superat omnem probationem, videlicet, que todo el tiẽpo que el sustentar la Capilla, y Hospital, que entonces estaua en san Andres, fue voluntariamente en todas las juntas, era de los primeros el dicho Miguel de Neue, y de las mayores limosnas era la suya: pero luego q̃ se tratô de que esto fuesse por obligacion, y vuiesse contribucion precisa, no se halla su nombre en ninguna de las juntas, ni en los poderes tampoco, euidente compro-

probacion de que no vino en ello:y digo bien,que deſpues que ſe trató que eſta fueſſe contribucion preciſſa, no ſe halló en las juntas·Porque aunque ſe pondera de contrario,que en vna dellas ſe halla firma que dize, Miguel de Neue: demas de que como eſtá muy bien probado,y conſta de ſu inſpeccion, la firma es ſupueſta, y entrometida en las demas, fabricada aora deſpues de començado eſte pleito, como aduirtio el Relator a la viſta,el acuerdo en que la dicha firma ſe halla, es elque ſe hizo quando ſe ganó la primera cedula Real, que como della cõſta,ſolo cõtiene darles facultad paracobrar el vno al millar, de los que voluntariamente quiſieſſen darlo,ſin incurrir en pena alguna por ello. Demanera, que aun no ſe auia intentado eſta contribucion preciſa, que tuuo ſu principio el año de ſeyſcientos y ſiete, quando ſe ganó la ſegunda cedula. Y que aunque vuiera aſſiſtido en la dicha junta,yvenido en el dicho acuerdo,de el no ſe puede ſacar conſequencia para eſte pleito, por mas que el Abogado contrario, quiera eſcurecerlo, meſclando vnos acuerdos con otros.

Lo ſegundo, porque quando quiera admitirſe probança de teſtigos, con quanto esfuerço han hecho las partes contrarias, ſolo preſentaron tres, cuyas depoſiciones inſerta ſu Abogado en eſte ſegundo papel,y para ver, que no prueban coſa alguna, baſta leerlas, porque dejada a parte la inueriſimilitud de a cabo de treinta y dos años acordarſe puntualmente, q̃ en el acuerdo delaño de 605.ſe hallò y firmò el dicho Miguel de Neue (prodigioſa memoria) y que todos ſe refieren a los acuerdos, donde ni aun memoria ay del dicho Miguel de Neue; ſu conato, y el de quien los preſentó fue ſolo apoyar la firma que auian ſupueſto, y probar,que en la junta del año de 605.donde la encaxaron,ſe auia hallado el dicho Miguel de Neue, ſin aduertir, que con eſto no prueban coſa, que pueda aprouecharles en eſte pleito,porq̃ como ſe ha dicho, entõces la contribuciõ era voluntaria,y la cedula Real ſolo permiſsiua, y ſolo

para

para que por ello la justicia no les hiziesse causa, hasta despues el año de 607. que la hizieron precisa, y ganaron la cedula segunda, en que precisamente se mãdò pagar.

Con esta distincion de tiempos se desuanece tambien otra probança, que quieren resulte de los libros de cuentas, que los Mayordomos de la dicha Capilla an dado, en que dizen ay dos partidas, vna en las cuentas de Elias Sirman, y otra en las de Nicolas Mahui, haziẽdose cargo q̃ cobraron del dicho Miguel de Neue, vno 23U mrs. y otro 11U000. mrs, porque demas de que esta es ponderacion nueua, que hasta oy no se ha alegado, y assi es necessario ajustarla, y ver si las partidas, que sin duda son de la calidad de la firma, para que dellas resultara alguna presuncion, de que el dicho Miguel de Neue auia aprobado la contribucion precisa, a que quierẽ estè obligado, era necessario fuessen del tiempo en que se cobraua precisa, y no voluntariamente: y es assi, que aun de las mismas partidas, como las refiere su Abogado, consta lo contrario, porque vna es del año de 606. quando no estaua ganada la segunda cedula, y assi no prueua, y otra el año del 607. en el qual año se ganó, sin cõstar si fue antes, o despues, con que no prueba tampoco, probatio enim dubia non relebat probantem, cap. in præsentia, cum ibi notatis, de probationibus.

Y eles concedido mucho a las partes contrarias, en dezir, que quando estas dos partidas fueran del tiempo en que ya precisamente se pagaua esta contribucion, hizieran presuncion de que el dicho Miguel de Neue la auia cõsentido, y aprobado, porque apurado el punto, ni aun entonces la hizierã; mire el Abogado contrario como quiere que hagã probança: contentome con alegar el lugar de Mascardo, que lo respondio assi en la conclusion 316. num. 9. ibi; *Sed à me sciscitabatur quispiã an præsumantur solutæ collectæ sponte*

 te

té, an contra voluntatem? paucis querenti satisfaciendo collectas præsumi potius solutas timore impellente, quàm quod ita debertëur, assero: hinc fit, vt in eis præsūptio currere nō videatur sic me docuit Inocentius in c. si diligenti, post num. 5. sub verbo item nota, extra de præsumptionibus, cui adesit Lucas de Pena in lege quemadmodum, C. de agricolis, & censitis, lib. 11. & c.

Estos son los defectos que la probança de los actores tiene ponderados por menor, a que no era necessario descendir, sino solo considerar por mayor que se reduce a tres testigos, y a los libros de la dicha Capilla; de los tres testigos los dos son de la misma hermandad, o junta de las dos Naciones, con lo qual no se deuieron admitir sus deposiciones, ni admitidas, hazen fee, porque en esta materia de colectas, o contribuciones, quando se trata si alguno vino en ella, o la pagò, los demas que a ella estan obligados no pueden ser testigos, como bien resolujeron Bartulo, Baldo, Felino, Archidiacono, Alexandro, Decio Geronimo de Monte, Iason, y otros, que cita Mascardo dicta conclusione 316. à num. 2. y aunque el en el numero 3. inclina a la opinion contraria, al fin viene a referirse a la distincion de Nicolao de Festas, en vn tratado que hizo de collectis, sin responder a la autoridad, y fundamentos de tantos, y tan graues Doctores.

De los libros no ay que hazer caso, porque aora los cōsideremos como libros de vna Cofradia, o hermandad, ora como libros de la administracion, y cobrança desta contribucion, no prueban, ni hazen fee contra los reos, ni para con ellos son mas que vn papel blanco de los libros de las cofradias, o hermandades; hablò Pedro Cabalo consi. 138. nu. 1. 3 y 5. alegado, y seguido por Nicolao Genua, de scriptura pribata, lib. 5. tit. de libris cōfraternitatis: y de los libros de estas contribuciones Mascardo dicta conclusione 316. donde en el num. 7. demas de que estèn escritos

 por

por persona de publico, ad id deputata, en cuyos terminos habla, vt videre est num. 5. requiere para que hagan fe, y prueben que alguno la pagò, o consintio, que causa agatur inter subditos, dicto communi, cuius sunt libri, & modò sint in archiuio publico repositi, & habeant custodem publicè ad in constitutum; y aun demas desto, dize, que han de concurrir otros requisitos, que los Doctores piden en el cap, cùm causam, de probationibus; a este Autor, y a este lugar se remiten Genua de scriptura priuata, lib. 5. tit. de libris collectarum, num. 2. y Tusco conclusione 450. lit. C. y es asi, que a estos libros todos estos requisitos les faltan, porque ni los que los escriuieron son personas publicas, sino como està probado, y consta dellos, el sacristañ de la Capilla, nombrado por los actores mismos, ni las personas contra quien se valen dellos son subditos suyos, ni tienen archiuo donde se guarden, ni aun persona que los tenga a cargo, de q̃ se conuence quan poco ay que hazer caso dellos, ni de lo que contienen.

Visto que los actores no han probado el consentimiento de Miguel de Neue el mayor, que les incumbia, veamos si a mayor abundamiẽto los reos an probado, no solo que no consintio, pero la contradicion y renitencia que hizo, y hallaràse plenissimamente probada: lo primero con sola la alegacion que hazẽ negando auer ellos, ni el consentido, ni pagado esta contribucion, la qual negatiua, es bastante, por lo q̃ el derecho la assiste, como bien probò Baldo en el consi. que alegamos 308. lib. 3. Corneo consi. 42. lib. 3. y mas latamente Nata en el consi. 506. numer. 10. Esfuerçase esto mas con la demanda misma que las partes contrarias ponen, y lo que en orden a ella an actuado, en que en efecto vienen a confessar, que los reos, ni su padre no han pagado esta contribucion, y por lo menos, aunque aora han inuentado dos pa-

gas

gas, viene a ajustarse, que desde el año de 607. que obligò precisamente, no lo pagaron: con loqual se haze vn discurso mas que verisimil, si Miguel de Neue consintiera en que la contribucion fuera precisa, y se ganara la cedula del año de 607. porque no auia de pagarla, ni cobrarse del; y si desde el año de 607, hasta el de 614. no la quiso el pagar, como se dirà, que el mismo año consintio se sacase la tercera cedula, en q̃ sus hijos, y elobligassen apagarla, si ya no es, que dezimos, que el año de 607. consintio, que la contribuciō fuesse precissa, y se sacase la segunda cedula, y luego mudò de voluntad hasta el año de 614. y entonces cō sintio en que pagassen los hijos, y se sacase la cedula tercera, y sacada: mudó tambien de voluntad, y no quiso pagar, cosa que no la sufre el derecho, mutatio enim voluntatis non præsumitur etiam post multum temporis, vt pluribus resoluit Menochius lib. 4. præsumptione 165. nu, 15. Surdus consi. 364. num. 5. que habla de discensu, & cōtradictioneq̃ vna vez se hizo.

Ponderase lo segundo no hallarse el dicho miguel de Neue, ni memoria de el en los libros de la dicha Capilla, desde que fue precisa esta contribucion, asi en los acuerdos que se hizieron para imponerla, como en los poderes que para ganar las cedulas reales se dieron por los de las dichas Naciones; prueba bastante de que no la consintio, ni en ella interuino: supuesto que en los dichos acuerdos, y poderes estan por menor las personas que se juntaron y los dieron. es buena la doctrina de Baldo, en la l. cum quis legatū, C. de rebus creditis, que refiere Mascardo conclu. 834. num. 36. de probationibus, ibi; *Si quis probare volueris quem non soluisse gabellam, ex eo poterit probare, quod in libro gabellæ non reperiatur scriptus*, y alli refiere a Bartulo en el cons. 81. que dixo, *probari quem non soluisse collectam, si non reperiatur scriptus in libro soluentium*; lomismo resoluioGenua de scriptura pribata, lib. 4. tit. delibris gabella-

gabellarij, à num.3, y pruebase esto con mas razon, tratandose alli de dar a entender a su Magestad, que todos los de las Naciones querian la dicha contribucion, y consentian se impusiesse; con que no puede entenderse le omitirian.

Lo tercero, & quod omnes amaritudines tollat (como dixo Bartulo) se ponderan las deposiciones de cinco testigos, no solo de las dichas Naciones, sino de los mismos fundadores de la Capilla, y que todos fueron mayordomos de ella, y personas que interuinieron en imponer esta cõtribuciõ, que todos dizen, como el dicho Miguel de Neue la contradixo, y no quiso venir en ella. Y no se yo donde halla el Abogado contrario en ellos singularidad obstatiua, o diuersificatiua, porque concordando todos en que no vino en la contribucion, antes la contradixo, el vno añade, *que sobre ello huuo pleito, que se lleuò al Consejo*. Otro, *que el Padre fray Enrique Conde se quejaua, que auia reducido a todos, y no auia podido reducirlo*. Otro, *que preguntandole, que porque no se hallaua en las juntas, dezia, que era disparate sugetar dos Nationes a vn libro, y a vna contribucion tan grande*. Siendo assi, que esto en buen derecho se llama dar razon de lo que dizen; o quando mas se quiera apretar, adminicular sus deposiciones; adminiculatiua singularitas dicitur illa, quæ oritur ex testibus, in quibus nulla adest repugnantia, vel contrarietas, & licet per diuersa media, vel per diuersas cõiecturas, vel præpositiones loquantur: vna tamen alteri patrocinatur alteram coadiuuat, & ad eundem finem tendit, sic Farinatius cum multis, tit. de testibus, quæst.64.num.6. y esto no solo no prejudica la probança, ni la enerba, antes la haze mas verisimil; *Est enim adminiculum aliqualis confirmatio rei probabilis*: prout diffiniuit Bald. in l. ea quidem numer.9. C. de accusationibus, bonus textus in l. 2. §. 1. ff. de excusatione tutorum, Menochius de præsumptionibus, q.7

 num,

num 57.58.y 59. de donde dixo nouissimamente Dauid Doringio en la Bibliotheca Iurisconsultorum, verbo, *adminiculum*, num. 5. que adminiculare in materia probationis est idẽ quod facere adprobationẽ, quæ per se insufficiens est complendam, hancq; adiuuare. Y en el numero 6. adminiculum licet non probet, per se tamen imperfectam probationem iubat. Tan lexos està de enerbar la que por si es perfecta.

Otro defecto tambien se nota en esta probança, y es, que dos testigos de los cinco referidos, despues de auer depuesto positiuamente de la contradicion, y renitencia que Miguel de Neue hizo a la contribucion, añaden; *q̃ otros q̃ la contradijeron, vinieron en ella despues reduciẽdolos sus amigos, y q̃ no saben si a caso Miguel de Neue se reduxo tãbien.* Esto põdera tãto el Abogado contrario, que con ello dize no concluye cosa alguna la probança: y o lo tengo por de tan poca sustancia, q̃ no he de gastar tiempo en su satisfacion, infiriendo de lo que se â referido, que queda en su fuerça la alegacion, que por los reos se ha hecho, y en que se funda buena parte de su justicia; nempè, que Miguel de Neue su padre, y abuelo no vino en la contribucion, antes la repugnò y contradixo, y que assi auiendo de nacer la obligacion de pagar la del contracto, o qua si contracto, que entre todos los que fueron en componerla se hizo, nunca tuuo tal obligacion, neque per consequens sus hijos.

Ad secundam conclusionem.

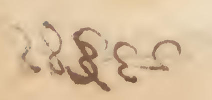
PARA entrar en esta segunda conclusion, y reducir a poco, o nada lo mucho que se amontona en ocho ojas de papel, q̃ sin para que se gastaron en ella, parece preciso suponer en breue lo que contienen las tres cedulas reales, q̃ tanto le

23285

le embaraçan al Abogado contrario ; La primera, del año de 604. solo es vna permission, para que los Flamencos, y Alemanes, que entonces se hallauan en Seuilla, pudiessen contribuir con vno al millar de todo lo q̃ cõtratauan, y ocho marauedis de cada tonelada de las Naos que les viniessen, como lo auian acordado, para el Hospital, y Capilla que fabricauan en orden solo a que no fuessen molestados por dezir imponian nueuas cõtribuciones. La segunda del año de 607. hizo preciso y perpetuo esto que era voluntario, mandando, que los Flamencos, y Alemanes cõtribuyessen con el dicho vno al millar, y ocho marauedis de cada tonelada, aplicado a la misma obra: La tercera del año de 614. fue vna extensiõ, assi en la cantidad, como respeto de las personas; porque el vno a el millar, que antes se pagaua mandô, que fuessen dos al millar, y los ocho marauedis por cada tonelada medio real, y que lo pagassen tambien los hijos de los Flamencos, y Alemanes, aunq̃ vuiessen nacido en estos Reynos, y assi fuessen naturales dellos; bien q̃ estos no absoluta, sino limitadamente mientras durasse la obra, y se pagasse lo que se huuiesse adeudado por razon della.

Lo segundo se supone, que la defensa de los reos, que se funda en el primer papel, es vn dilema corriente, y legitimo, que en forma se reduce assi: la obligacion que se pretende tienen los reos a pagar esta contribucion, o se funda en el contrato que los Flamencos, y Alemanes hizieron entre si obligandose a pagarla; o en las cedulas reales que ganaron, en que se mandò pagar precisamente: no puede fundarse en lo vno, ni en lo otro, luego no tienen tal obligacion. El discurso es legitimo, la mayor se confiessa por ambas partes; la consequencia se sigue bien, solo ay que probar la menor, y la primera parte della prueban con que Miguel de Neue el mayor no solo no consin

tio



tio en la contribucion, pero antes la contradixo; igitur no contratò, sus hijos estauan ausentes en Indias, y assi ni aun supieron el contrato; luego tampoco fueron en el: La segunda parte prueban por diuersos medios, el primero, porque todas tres cedulas fueron ganadas con siniestra relacion, obrecticia, y subrecticiamente. El segundo, porque no se vso de la segunda, ni tercera dẽtro del tiempo que dispone el derecho. El tercero, porque falta ya la calidad y condicion, q̃ conforme la tercer cedula se requiere, para que deuan contribuir los hijos de los Flamencos.

Siendo el que se ha supuesto el entendimiento de lar tres cedulas reales, en que poco mas a menos vamos conformes, y las que se han supuesto tambien las defensas de los reos, no hallo en esta tercera conclusion, ni en tanto como en ella se escriue, cosa con que se impugne, ni que necessite de impugnarse tã poco, porque buena parte dello se gasta en apoyar, que esta colecta, o contribucion en su principio fue de aquellas, que las comunidades imponen pro rebus sibi benè visis, que es lo mismo que por los reos se dixo en el otro papel; el resto todo viene a parar en que por la segunda, y tercera cedula, salio de volũtaria, y se hizo precisa, augmentandose ratione rei, & ratione personarum; cosa que tampoco negamos: quid igitur contra nos? Solo ay afirmar el Abogado contrario, que la segunda cedula del año de 607. en que se hizo precisa la contribucion, que antes era voluntaria, de vno al millar, comprehendio a los hijos de los Flamencos, y Alemanes, aunque huuiessen nacido en España, y que conforme a ella deuieron pagarlo antes de auerse ganado la tercera, que expressamente habló dellos: lo qual mira a inferir, que el aditamento con que en la dicha tercera cedula se mãdò cõtribuyessen: nẽpè, *Todo el tiempo q̃ durare la obra &c.* se ha de entender solamẽte en el otro vno al millar

2-5286

llar que se acrecentó por ella, no enel primero. A que parece miró tambien la sentencia de vista, condenando a los reos en el vno al millar, y reseruando el otro para quando se ajusten las cuentas de la Capilla. Pero esto como queda probado en el otro papel, ni lo sufre la materia, ni lo permite el tenor de la cedula, ni a menester mas para que no proceda, que confessar en su primer papel el abogado contrario, que no estaua claro, y confessar las partes lo mismo, pidiendo a su Magestad en la tercera cedula declaracion de ello, supuesto vn princio llano, en materia destas contribuciones, que indubio pro immunitate, & contra collectam iudicandum est, prout cum multis resoluit Surdus cons. 234. num. 20. Betius cons. 73, in fine.

Y a la verdad, sino fuera por seguir el camino, que en esta defensa se ha tomado, vt quod sentio liberè proferam: la segunda cedula tampoco induxo necessidad precisa de pagar esta contribucion en los Flamencos, ni en los hijos de Flamencos, ni obró mas de darles licencia, y permision para que entre si la pagassen, dispensando en la prohibicion del derecho comun, que apretò mas la ley del Reyno 16. tit. 8. li. 9. compillationis: Por la qual no se permite imponer sisas, y contribuciones en las mercaderias, y sino diga el abogado contrario en todo el contexto della, que desmenuza, y corta como le parece, donde ay clausula, ni palabra, en que su Magestad mande, que se pague, y que nadie se exceptue, porque lasque tiene son estas; *Tengo por bien de concederles la licencia, y permissiō que me piden: para que de aqui adelante los de la dicha Nacion paguē vno al millar de todo lo que negociaren, &c.* Por las quales solo se da licencia, y permission para que paguen, no empero semanda, que precisamente contribuyan, y aun el auerles dado permission fue mediante auerlos juntado primero, como en ella se refiere, y hallandoles

doles

les conformes en quererla pagar: tan lexos eſtuuo ſu Mageſtad de obligar a los que no quiſierõ, y tan cierto fuera que ſi ſe le hiziera relaciõ de que auia quien contradixeſſe eſte dacio, y las cauſas que tenia para ello, ni diera la licencia, ni obligara por la tercera cedula a la contribucion, y que callarlo y dezir que todos lo conſentian fue obreccion y ſubreccion manifieſta.

Ad tertiam concluſionem.

EN eſta tercera concluſion tambien ay muy poco a que ſatisfazer, porque el primer parrafo ſe gaſta en penſar que los hijos de Miguel de Neue quieren librarſe de la tercera cedula, por dezir eſtauan auſentes, ſiendo aſsi, que no para eſto ſe pondera la auſencia de los ſuſo dichos, ſino para aſſentar, que por razon del contrato hecho entre los de la Nacion Flamenca, quando ſe conuinieron en pagar eſta contribucion, que fue en lo que ſe fundaron las dichas cedulas, no eſtuuieron obligados, ni pudieron interuenir en el, y que aſsi ſolo pudieron eſtarlo en fuerça de lo que en la tercera cedula ſe diſpone ſi en alcançarla, y executarla no vuiera los defectos que ſe apuntaron.

El ſegundo §. ſe gaſta en querer aſentar, que eſta contribucion ſe ha de cobrar de todo lo que ſe negociare, aunque ſea ſiendo ageno, y adminiſtrandoſe por fatoria, y encomienda: lo qual funda ſolamente, en que en vn pleito con Iuan Leclerque, a que ſalieron vnos Franceſes, huuo autos de viſta, y reuiſta en fauor de las Naciones: y digo, que ſe funda en eſto no mas, porque ni dà otra razon, ni en derecho la ay para ello, antes es principio llano en eſtas contribuciones, que ſolo ſe pueden imponer, y deuen pagar

de

de los bienes que cada vno tiene, no de los que pertenecen a otros; Osascus decisione 95. numer. 32. Nata consi. 418. de donde nace, que el colono no deue pagarla, sino el señor del fundo, l. 4. & 9. C. de agricolis insensitis, lib. 11. Rolandus cons. 79. num. 4. Corsetus in singularibus, lit. L. y que no deue pagarla tampoco el que aunque possee ha de restituir, Guido Papa quæst. 87. num. finali, & quæst. 384 in fine, y que los q̃ repartieron mas de lo que a vno le toca, respectu propriæ facultatis, pribantur honore, & possunt compelli ad solvendum, &c. Guido Pap. singulari 746. Rolãdus consi. 66. num. 56. y que de los bienes del fœudo no se deue pagar, porq̃ pro eis præstatur seruitium, vt pluribus comprobat Surdus consi. 234, numer, 28. quomodo igitur quiere que se pague, no solo de bienes agenos, que por ningun titulo pertenecieron a los reos, sino de bienes de Españoles, que de ningun modo la deuen, ni que obre la cosa juzgada, siendo asi, que solo afecta la persona con quien se litigò, no otra distinta y diferente, l. nam eadem, ff. de re iudicata, cum vulgatis, y mas quando se defendio mal el que fue vencido, y no alegò las razones que aora se alegan.

En el tercero §. y final, solo aduierte el Abogado contrario, que a los agrauios que se alegan contra las quentas, satisfaze por menor envn memorial que dá, yo noto, que a esto respondemos en otro, por donde se verà quan poco concluyen sus respuestas, y como dellas se vè el poco ajustamiento con que se ha procedido en esta administracion, ponderando aora solamente, que con cien mil ducados, y mas que esta contribucion ha valido, como consta de las cuentas, dizen q̃ no ha auido para la fabrica de vna Capilla tan pequeña, y tan poco costosa como la que las dichas Naciones tienen.

Cierro este papel con otra defensa que a los reos com-

compete, y no la veo aduertida, y es, el transcurso de tiempo que ha passado sin auerse pedido esta contribucion, mediante el qual por lo menos lo passado no puede pedirseles, porque en materia no solo de colectas, e imposiciones, pero de gabelas, que es mas precisa exaction, es principio muy assentado, que se prueba de la ley 2. C. de publicanis, & vectigalibus que por cinco años se prescriben, de suerte que no pueden pedirse mas; resoluio esto Mascardo, que propuso la question, en la conclusion 836. q intituló: *Per quod tempus potest probari, præscriptum esse exactioni gabellæ*; Donde trae el lugar de Baldo seguido comunmente, que dixo: *Quod si fraudata est gabella, non potest agi post quinquenium.* siguio esto mismo, y aun estrechò mas el tiempo nuestro derecho del Reyno, por las leyes 19. y 20. del titulo 17. lib. 9. de la nueua Recopilacion, como bien assentò Gutierrez de Gabellis, quæst, 119. y en la 121. prueba bien, que esta prescrpicion procede con mala fe, aunque el deudor sepa que no la ha pagado, que todos son mas fuertes terminos que los nuestros, porque considerados los menores hijos de Iuan de Neue, se les pide la contribucion de su abuelo, que ha mas de veinte años que murio, y de su padre, que a mas de doze, de quien justamente entendieron, y deuieron entender que auian satisfecho, si algo deuiessen: y si a Miguel de Neue su tio se le pide la contribucion del dicho Miguel de Neue su padre, que ha veinte años que murio, y la que el a dexado de pagar, entendiendo que no la deue: es muy bueno el consejo 734. de Pedro Surdo, principalmente desde el num. 29. que no solo habla en prescripcion destos corridos, sino del mismo derecho de inmunidad, que suplico a V. m. vea.

Cõ que parece, que el dicho Miguel de Neue, y sus menores tienen justicia. Salua en todo la dignissima censura de V. m.

Lic. Antonio Perez.